

INE/CG601/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MAS POR HIDALGO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN, EI CIUDADANO JOSÉ HORACIO GUTIERREZ ESCAMILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el C. Lic. Federico Hernández Barros en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato de Mas por Hidalgo a la presidencia municipal de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, denunciando la presunta omisión de reportar propaganda electoral por concepto de lonas, y servicio de internet, que a decir del quejoso existe omisión de registro de operaciones en tiempo real, causando una afectación en el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

En cumplimiento a los **requisitos establecidos en el Artículo 29** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realizan las siguientes precisiones:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de **Federico Hernández Barros**, en mi carácter de representante de ese instituto político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, personería que es un hecho público y notorio para la autoridad electoral y que se acredita con la exhibición de la copia simple de mi nombramiento.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, esquina con Boulevard Nuevo Hidalgo, número 2013, C.P. 42064, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Asimismo, autorizo a las y los ciudadanos Esmeralda Campos García, Carlos Efrén Orozco López y Edgar Antonio Álvarez Magaña para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, imponerse de los autos y promover en mi nombre y representación, en los autos del expediente que se forme con motivo de la presente queja.

III. Narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG I 70/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

Asimismo. se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

4. *El pasado 4 de septiembre del presente año. el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/054/2020 por el que aprobó la candidatura del C. JOSE HORACIO GUTIERREZ ESCAMILLA, para contender por la Presidencia Municipal de **San Agustín Metzquititlán, Hidalgo**, por el partido político **Mas por Hidalgo**.*

5. *El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/022/2020** por el que estableció el **tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo en \$72, 150.24 (SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 24/ 100 M.N.)***

6. *Derivado de diversos eventos practicados en el Territorio del Municipio de **San Agustín Metzquititlán, Hidalgo se ha observado un inusual y excesivo uso diversos elementos publicitarios que posicionan al Candidato Denunciado;** constituyendo gastos en beneficio de la campaña del candidato, que a continuación se identifican:*

*1. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se identificó mediante oficialía electoral realizada en la comunidad de Agua Bendita. sobre la Carretera Principal de Agua Bendita Vaquerías en el municipio de **San Agustín Metzquititlán, Hidalgo** a 1 0 metros del depósito de agua se lo siguiente:*

Concepto	Cantidad	Descripción	Costo aproximado
LONA 4X5 MTS .	1	Fijada con un poste. En la parte superior central una leyenda que dice "COMPROMETIDOS POR METZQUITITLAN". Una letra "Y" en color rosa. el signo 11+11 en color negro, la letra "x" en color azul y las letras "TI" en color negro. En la parte alta se observa una leyenda que dice "PARTIDO POLITICO	\$730.00
LONA 1 M X 80CM	1	En la parte alta tiene una leyenda que dice "MÁS POR HIDALGO" y en la circunferencia de la parte baja una leyenda que dice "SAN AGUSTIN METZQUITITLAN".	\$150.50

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

Concepto	Cantidad	Descripción	Costo aproximado
LONA 1 M X 80CM	1	En la parte alta tiene una leyenda que dice "SAN AGUSTÍN METZQUITILAN", en círculo al centro tiene un signo "+" en color rosa. una letra "x" en color azul, y la letra "H" en color blanco, abajo la palabra "VOTA".	\$150.50

2. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficialía electoral número CM50/SE/OE/013/2020, realizada en la comunidad de los Álamos en el municipio de **San Agustín Metzquititán, Hidalgo** se identificó lo siguiente:

Concepto	Cantidad	Descripción	Costo aproximado
ANTENA EMISORA DE SEÑAL DE INTERNET.	2 SEÑALES	Una red con buena señal y con el nombre "MAS X POR LA EDUCACION". Otra se encuentra sin señal y con la leyenda "Concejo Municipal Interino" con acceso libre.	\$59,886.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y pesos 00/100)

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38º del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF**, situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

IV. Lo descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña. hasta el día de lo presentación de esta queja, siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones de Actopan, al tiempo que la realización de las diversas reuniones públicas ha quedado plenamente demostrada.

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Las Pruebas Técnicas: Consistentes las diversas fotografías y videos que se han acompañado al cuerpo del presente escrito de queja.

2. La documental pública. *Las oficialías realizadas por la autoridad electoral y que se agregan al presente escrito.*

4. La Presuncional. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.*

5. La Instrumental de Actuaciones. *En los mismos términos que la probanza anterior.*

VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, asimismo a los sujetos denunciados aludidos, corriéndoles traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1825/2020 la Unidad

Técnica notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11824/2020 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación al quejoso.

Acuerdo de admisión

a) El tres de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11826/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización sobre los hechos materia del presente procedimiento.

Requerimiento

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11868/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso que anexará los elementos probatorios que enunciaba en su hechos materia del presente procedimiento.

c) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio PRI/REP-INE/728/2020 el quejoso dio respuesta al oficio citado.

VIII. Notificación a los sujetos incoados.

Partido MAS POR HIDALGO.

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de diligencia, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo, notificara al Representante Propietario del Partido MAS POR HIDALGO, la admisión del escrito de queja y el emplazamiento del identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta al emplazamiento formulado.

C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín.

c) El tres de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11827/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta al requerimiento formulado.

X. Razones y Constancias. El seis de noviembre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del C. Héctor Antonio García Aguilera candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata en el Estado de Hidalgo por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si el Partido MÁS POR HIDALGO y su candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán en el Estado de Hidalgo, el C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda denunciados en el procedimiento de mérito.

El diez de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020.

XII. Acuerdo de Alegatos. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Notificación al quejoso.

Partido Revolucionario Institucional

a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11962/2020 La Unidad Técnica notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) Mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, presento su Alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Partido MÁS POR HIDALGO

a) El doce de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/JLE/HGO/1392/2020 la Junta Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Hidalgo notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

C. José Horacio Gutiérrez Escamilla su candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán en el Estado de Hidalgo.

a) El once de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12400/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos

X. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización¹ y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización², resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

¹ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

² Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento de la controversia.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la presunta omisión de reportar propaganda en vía pública, mantas y servicio de internet, así como la omisión del registro de operaciones en tiempo real, que representan un rebase al tope de gastos

de campaña, en beneficio del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, el C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, por el Partido MÁS POR HIDALGO, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

En razón de lo anterior, derivado del ocursio de queja, se presentaron elementos de carácter indiciario que presupusieron posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento, por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente³.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurrir en dicha vulneración a la normatividad electoral.

³ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó a su escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

A.1 Documentales Públicas:

Acta circunstanciada dictada dentro del expediente CM50/SM/OE/010/2020 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, donde hace constar la existencia de lonas ubicadas dentro de municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.

Acta circunstanciada dictada dentro del expediente CM50/SM/OE/013/2020 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte donde presuntamente se da cuenta de la existencia de la antena que transmite señal de internet.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo coincidencias de gastos reportados con los denunciados, mismos que cuenta con el soporte documental y las muestras correspondientes dentro del Sistema Integral de Fiscalización, véase:

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA
Lona	PD1-/PC-1/20

B.2. Testimonial. Consistentes en acta circunstanciada de diligencia de práctica de cuestionario.

La practica de diligencia de cuestionario se realizó en virtud de que se tuvo conocimiento que en las instalaciones que ocupa la clínica de salud (IMSS) en la Comunidad Los Álamos, municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, presuntamente se ubica una antena que trasmite señal de red de internet en beneficio de la campaña del C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO.

En respuesta a la diligencia de practica de cuestionario formulado a las personas que se encontraban en las instalaciones de la clínica de salud (IMSS) en la Comunidad Los Álamos, municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, quien se identificó como María del Rosario Peñafiel Pazaran como auxiliar de área médica, quien se identificó con credencia laboral manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

1. Señale si en las instalaciones que ocupa la clínica de salud (IMSS) se encuentra una antena que trasmite señal de internet.

Si se encuentra la antena sin señal

2. Indique los servicios que detecta la señal de la antena, así como su uso y disponibilidad.

La antena se instaló para servicio de internet para los alumnos de la escuela; el servicio solo duró una semana y ya no funciona

3. Señale si durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte, se utilizó, contrató y/o prestó el servicio de internet que trasmite la antena con fines políticos.

Si hubo servicio para los alumnos pero desconozco su se utilizó para fines políticos.

4. En caso afirmativo, refiera si la prestación de servicios la realizó algún partido político o candidato al cargo de Presidente Municipal por San Agustín Metzquititlán en el marco del Proceso Electoral 2019-2020 en Hidalgo.

El médico encargado me comentó que acudieron representantes del Partido MÁS POR HIDALGO a instalarla para apoyo de los alumnos.

5. Señale si tiene conocimiento de la identidad de las personas que utilizaron el servicio de internet que transmite la antena durante el periodo referido.

Solo sé que fueron los niños pero no sus nombres

6. En su caso, indique si personal de la campaña del C. José Horacio Gutiérrez Escamilla candidato a Presidente Municipal por San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, por el partido MÁS POR HIDALGO, solicitó el préstamo de servicios de internet.

No la utilizó me comentaron que el la instaló para ayuda de los alumnos.

7. Mencione si las señales denominadas “MÁS x POR LA EDUCACIÓN” y “Consejo Municipal Interino” pertenece al servicio de internet brindado al candidato referido.

Desconozco si pertenece a el

8. De igual forma le solicito que añada las aclaraciones que estime pertinentes y que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Lo único que sé, es que el internet era para ayuda de los alumnos.

(...)

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

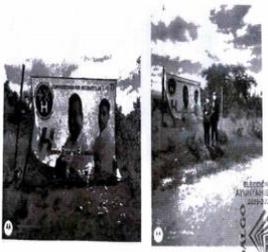
C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar, que el quejoso se duele de la omisión de reportar gasto por lonas y lo pretende acreditar con acta circunstanciada número CM50/SM/OE/010/2020 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida en función de Oficialía Electoral por el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Metzquitlán, a fin de acreditar la existencia de tres lonas.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar en la contabilidad del candidato denunciado el reporte de lonas, a lo que advirtió el reporte de una lona que beneficia al sujeto denunciado, véase:

No.	Oficialía	Póliza	Muestra
1		PD1-/PC-1/20	

Como se desprende del gasto por lona referido en el cuadro que anteceden, mismos que fueron utilizados para promocionar al C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO; se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral referido.

II. Gastos que no se tiene acreditados.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso tanto en su escrito inicial como en la formulación de alegatos, se observó que en algunos supuestos no presentó la documentación idónea y en otros fue omiso en aportar elementos probatorios que acreditaran la existencia del gasto. En otros términos, la falta de elementos que vincularan dichos conceptos a la candidatura denunciada, esta autoridad electoral no tuvo certeza de su existencia, verificación o vinculación con la campaña presuntamente beneficiada. A continuación, se presentan los casos en comento:

- Mantas
- Antena que transmite señal de internet.

Ahora bien, del análisis realizado a la prueba aportada, es importante precisar que por lo que hace al concepto de “*mantas*” el quejoso no aportó elementos de prueba a esta autoridad.

Por lo que se refiere a la antena emisora de señal de internet, el quejoso solo hace alusión al acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2020, sin presentar elemento probatorio adicional que haga presumir la utilización de la antena con fines proselitistas o en beneficio de la campaña electoral.

Ciertamente, del acta circunstanciada se da fe de hechos, solo se limita a constatar que *“en la comunidad de los Álamos Municipio de San Agustín Metzquitlán se da fe de una antena que transmite señal de internet la cual se encuentra ubicada dentro del predio en la que se encuentra la clínica de salud y que al querer ingresar a dicho servicio se detecta la señal de dos redes disponibles en la primera de ellas se detecta con buena señal y con el nombre de “MAS X LA EDUCACIÓN” la cual se encuentra con **acceso restringido**, en la segunda red se detecta sin señal y con la leyenda “Consejo Municipal Interino” y con acceso libre”*, es notoria la imprecisión del acta circunstanciada y al respecto, se hace notar que el quejoso no adjuntó medio probatorio adicional que acreditase su dicho.

Adicionalmente destaca que la *emisión de señal de internet* denunciada, se encuentra restringida al acceso público.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, se constituyera en el domicilio donde se ubica la clínica de salud (IMSS), para llevar a cabo un cuestionario relacionado con los hechos que se denuncian, es decir que una vez que se encontrara en el lugar le formulará a las personas que se encontraran ahí, los siguientes cuestionamientos: **1.** Señale si en las instalaciones que ocupa la clínica de salud (IMSS) se encuentra una antena que transmite señal de internet. **2.** Indique los servicios que detecta la señal de la antena, así como su uso y disponibilidad. **3.** Señale si durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte, se utilizó, contrató y/o prestó el servicio de internet que transmite la antena con fines políticos. **4.** En caso afirmativo, refiera si la prestación de servicios la realizó algún partido político o candidato al cargo de Presidente Municipal por San Agustín Metzquitlán en el marco del Proceso Electoral 2019-2020 en Hidalgo. **5.** Señale si tiene conocimiento de la identidad de las personas que utilizaron el servicio de internet que transmite la antena durante el periodo referido. **6.** En su caso, indique si personal de la campaña del C. José Horacio Gutiérrez Escamilla candidato a Presidente Municipal por San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, por el partido MÁS POR HIDALGO, solicitó el préstamo de servicios de internet. **7.** Mencione si las señales denominadas “MÁS x POR LA EDUCACIÓN” y “Consejo Municipal Interino” pertenece al servicio de internet brindado al candidato referido. **8.** De igual forma le solicito que añada las aclaraciones que estime pertinentes y que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

De lo anterior, al constituirse el servidor público de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo en el lugar antes referido, se advierte que la persona que acudió a su llamado se identificó como María del Rosario Peñafiel Pazaran, quien manifestó ser auxiliar de área médica del lugar, identificándose con credencia labora, al proceder realizar el cuestionario en cita, se limitó a contestar lo siguiente: **1. “Si se encuentra**

la antena sin señal”, 2. “La antena se instaló para servicio de internet para los alumnos de la escuela; el servicio solo duró una semana y ya no funciona”, 3. “Si hubo servicio para los alumnos pero desconozco su se utilizó para fines políticos.”, 4. “El médico encargado me comentó que acudieron representantes del Partido MÁS POR HIDALGO a instalarla para apoyo de los alumnos.”, 5. “Solo se fueron los niños pero no sus nombres”, 6. “No la utilizó me comentaron que el la instaló para ayuda de los alumnos.”, 7. “Desconozco si pertenece a él”, 8. “Lo único que sé, es que el internet era para ayuda de los alumnos.

En suma, se carecen de los elementos probatorios necesarios que evidencien la existencia gasto por concepto de *servicio de transmisión de internet*, en razón de que la antena instalada carecía de señal emisora (al momento de la certificación de hechos), que se tiene conocimiento que el uso presuntivo (cuando se afirma sí se tuvo señal emisora) fue exclusivo para alumnos (menores de edad no susceptibles de emitir voto), extremos arrojados por el cuestionario realizado a la persona que se encontraba en dicho lugar, por lo que se dichos datos de prueba no apuntan hacia la tesis de uso con fines proselitistas, al no tenerse indicio de que hubiese generado beneficio alguno en favor de la campaña del candidato denunciado.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar que se gastaron por concepto de mantas y antena que transmite señal de internet, esto es, no existe un elemento probatorio alguno que confirme la existencia de los gastos y, en consecuencia, su obligado reporte.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

En ese sentido, los hechos denunciados no se encuentran soportados por elementos probatorios que permitan generar certeza en esta autoridad electoral del gasto por mantas y antena hayan beneficiado a la campaña del candidato denunciado, ni elementos cuantitativos en las dimensiones que lo refiere el quejoso en su escrito primigenio.

Como se observa, el quejoso solo se limita a señalar de forma genérica que fue un hecho notorio la antena con servicio de internet, sin aportar los elementos probatorios que acrediten su agravio.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios⁴ de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, no es posible atribuir a los sujetos la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación de los sujetos denunciados en la infracción, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

III. Gastos cuya existencia se tiene por acreditada y no obra registro en SIF.

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto en propaganda por concepto de lonas denunciadas en el escrito de queja.

El PRI refiere que el candidato incoado, realizó un gasto por concepto de lonas, lo cual pretende acreditar con acta circunstanciada de catorce de octubre de dos mil veinte, en la que consta la existencia de dos lonas que benefician al candidato C. C. José Horacio Gutiérrez Escamilla.

En ese sentido el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de 2020, donde se observan **dos lonas** con las características siguientes: en la circunferencia de la parte baja una leyenda que dice *"MAS POR HIDALGO"*, y en la circunferencia de la parte baja una leyenda que dice *"SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN"*, en círculo al centro tiene un signo "+", en color rosa, una letra "X" en color azul, y la letra "H" en color blanco, abajo la palabra "VOTA"; la segunda *"En la parte alta tiene una leyenda que dice "MÁS POR HIDALGO" y en la circunferencia de la parte baja una leyenda que dice "SAN AGUSTIN METZQUITITLAN"*, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de derivar de la instrumentación de una documental pública, mismo que no se encuentra controvertido por las partes.

Para mayor referencia se insertan las imágenes:



En virtud de lo anterior y con la finalidad de valorar si el elemento propagandístico cumple con los elementos mínimos para conocer la existencia de un beneficio al candidato de conformidad con lo establecido en la tesis LXIII/2015⁵, la cual especifica tres elementos mínimos que se deben de cumplir para considerar un gasto de campaña, los cuales son:

- a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

⁵ **GASTOS DE CAMPAÑA.** ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=gastos.de.campa%c3%b1a>

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ahora bien, se tiene que la propaganda electoral cumple con los tres elementos, esto a la luz de la inspección ocular efectuada por la autoridad electoral estatal, donde se colma, en primer punto el elemento de **temporalidad** en atención a la fecha de levantamiento del acta circunstanciada emitida el catorce de octubre de dos mil veinte, esto es dentro del marco temporal de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, como segundo punto, el elemento de **territorialidad**, fue localizada en el municipio de *San Agustín Metzquitlán* y asimismo dicha propaganda contiene la referencia del municipio, esto es, el candidato postulado en dicho municipio lo es el C. Horacio Gutiérrez Escamilla y por último, por cuanto hace al elemento de **finalidad**, de la imagen y de la propia descripción de la multicitada acta circunstanciada se observa la palabra VOTO y el emblema alusivo al partido político “H+X” (*Más por Hidalgo*), así como el municipio por cual se encuentra postulado el candidato Horacio Gutiérrez Escamilla.

Por lo previamente descrito y ante la certeza a través de la oficialía electoral es dable confirmar la existencia del gasto realizado y el beneficio al otrora candidato, sírvase a recordar que fue requerido a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por lonas (a excepción de las analizadas en el primer apartado del presente estudio de fondo), por lo que a la luz de las probanzas allegadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, configurándose un no reporte del gasto.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)”

De los artículos citados, una omisión de reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Así las cosas, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

B. Caso particular.

B.1. Gastos por concepto de lona y antena de internet.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la existencia de propaganda en la especie lonas, ya que se reportó una lona en el SIF que benefició la campaña denunciada.

Y por cuanto hace al gasto por concepto de antena de internet como quedó demostrado el quejoso no aporta elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan, no generaron en la autoridad electoral la certeza de ser verídicos los hechos de que se duele, adicional a que esta autoridad obtuvo hallazgos indiciarios los cuales le permitieron tener certeza de que dicho elemento denunciado no es atribuido al candidato denunciado.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

B.2. Gastos por concepto de lona

Por cuanto hace al gasto por concepto de dos lonas, que se acreditan con acta circunstanciada de catorce de octubre de dos mil veinte, que benefician al candidato C. José Horacio Gutiérrez Escamilla al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

Se tiene la certeza de existencia del gasto realizado y el beneficio al otrora candidato, el cual no se encontró reporte por lonas, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a dos lonas, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

C. Determinación del monto involucrado respecto del concepto de gasto de lonas.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *lonas* tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Entidad	Cargo (Sección)	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo unitario
Hidalgo	Presidente Municipal	Lona 12 mts	1	\$406
TOTAL				\$406

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Municipio de San Agustín Metzquitlán	MÁS POR HIDALGO	Presidente Municipal	José Horacio Gutiérrez Escamilla	Lonas	\$406	2	\$812
TOTAL							\$812.00

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda por lonas en el informe** en el informe del José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido MÁS POR HIDALGO, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al partido MÁS POR HIDALGO, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 3.3 en relación con el apartado B.2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el **Considerando 3.3, apartado B.2.** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 2 lonas, por un monto involucrado de \$812.00 (Ochocientos doce pesos 00/100M.N.) con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, detectándose del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el **Considerado 3.3, apartado B**, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

7 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

⁹ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar Certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partidos MÁS POR HIDALGO cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO

para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020, y que contiene los siguientes montos:

Partido	Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
MÁS POR HIDALGO	IEEH/CG/036/2019	\$2,372,630.77

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el partido MÁS POR HIDALGO cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
MAS POR HIDALGO	INE/CG472/2019	\$20,508.00	\$0.00	\$20,508.00	\$20,508.00

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido MÁS POR HIDALGO, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de 2 lonas, por un monto de **\$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$812.00 (ochocientos doce pesos 20/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo en comento consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)**.¹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Más por Hidalgo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve UMA)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$781.92 (setecientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)**.

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. José Horacio Gutiérrez Escamilla	Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán	MÁS POR HIDALGO	\$812.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$812.00 (Ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

7. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo en los términos del **Considerando 3.3 Apartado B.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato el C. José Horacio Gutiérrez Escamilla, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO en los términos del **Considerando 3.3, apartado B.2.** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** se impone al **Partido MÁS POR HIDALGO**, una una multa equivalente a **9 (nueve UMA)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$781.92 (setecientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento San Agustín Metzquititlán, Hidalgo por el partido MÁS POR HIDALGO, se considere el monto de **\$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 y 3.4** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **8** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**